

INFORME SECRETARIAL: Informo a usted, señor Juez, que nos correspondió por reparto que hace la oficina judicial, la presente demanda ordinaria Laboral N.º 2022-00093-00, instaurada por la señora **CATALINA GAITAN DELGADO** actuando a través de apoderado judicial, contra la empresa **MEGALINEA S.A.** Sírvase proveer.

Barranquilla, 01 de junio de 2022.

El secretario,
JAIDER JOSE CARDENAS CABRERA

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA, junio primero (1º) de dos mil veintidós (2022).

Proceso: ORDINARIO LABORAL.
Demandante: CATALINA GAITAN DELGADO
Demandado: MEGALINEA S.A.
Radicado: 2022-00093-00.

Visto el informe secretarial que antecede y por haber sido presentada la demanda dentro de los términos de ley y actualmente reunir los requisitos exigidos por el artículo 25 del C.P.T. y de la S.S., modificado por el artículo 12 de la Ley 712 del 2001 y lo consagrado en el Decreto 806 del 2020, se admitirá la misma en contra de **MEGALINEA S.A.**

En consecuencia, se ordenará notificar de manera personal la presente providencia a la demandada **MEGALINEA S.A.** a través del correo electrónico solicitudes1@megalineacom.co.

Para tales efectos, se enviará copia escaneada del presente auto y del escrito de demanda y sus anexos al mencionado correo electrónico. En este sentido, la notificación personal de la mencionada demandada se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación, tal como lo establece el artículo 8 del Decreto 806 del 2020.

Por lo anteriormente expuesto el **JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA**,

RESUELVE

PRIMERO: ADMÍTASE la presente demanda ORDINARIA LABORAL de primera instancia, instaurada por la señora **CATALINA GAITAN DELGADO**, actuando a través de apoderado judicial, contra la empresa **MEGALINEA S.A.**

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE de manera personal la presente providencia a la demandada **MEGALINEA S.A.**, a través del correo electrónico

solicitudes1@megalinea.com.co, enviándose para tal efecto, copia escaneada del presente auto, del escrito de demanda y anexos. En este sentido, la notificación personal de la mencionada demandada se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación, tal como lo establece el artículo 8 del Decreto 806 del 2020.

TERCERO: TÉNGASE al Dr. **RAUL ALBERTO COTES MARTINEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 77.020.976 expedida en Valledupar y con Tarjeta Profesional de Abogado No. 65.860 del C.S.J., como apoderado judicial de la parte demandante en los términos y fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MAURICIO ANDRÉS DE SANTIS VILLADIEGO
JUEZ

Firmado Por:

Mauricio Andres De Santis Villadiego
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 012
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **558b5e0a0224680ff4c44424bc23755ae919abc6ed7d0e2a386dc9e088fb0b72**
Documento generado en 01/06/2022 05:21:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Informo a usted, señor Juez, que nos correspondió por reparto que hace la oficina judicial, la presente demanda ordinaria Laboral N.º **2022-00097-00**, instaurada por la señora **MARINA DUGAND GONZALEZ**, actuando a través de apoderado judicial, contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** y la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS Y CESANTIAS DE PORVENIR S.A** Sírvase proveer

Barranquilla, 01 de junio de 2022.

El secretario,
JAIDER JOSE CARDENAS CABRERA

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA, junio primero (1º) de dos mil veintidós (2022).

Proceso: ORDINARIO LABORAL.

Demandante: MARINA DUGAND GONZALEZ

Demandado: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES y la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS Y CESANTIAS DE PORVENIR S.A

Radicado: 2022-00097-00.

Visto el informe secretarial que antecede y por haber sido presentada la demanda dentro de los términos de ley y actualmente reunir los requisitos exigidos por el artículo 25 del C.P.T. y de la S.S., modificado por el artículo 12 de la Ley 712 del 2001 y lo consagrado en el Decreto 806 del 2020, se admitirá la misma en contra de las entidades **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** y la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS Y CESANTIAS DE PORVENIR S.A.**

En consecuencia, se ordenará notificar de manera personal la presente providencia a las demandadas **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, a través del correo electrónico notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co, y a la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS Y CESANTIAS DE PORVENIR S.A.**, por medio de correo electrónico notificacionesjudiciales@porvenir.com.co.

Para tales efectos, se enviará copia escaneada del presente auto y del escrito de demanda y sus anexos al mencionado correo electrónico. En este sentido, la notificación personal de la mencionada demandada se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación, tal como lo establece el artículo 8 del Decreto 806 del 2020.

De igual manera, no puede perderse de vista que en todos los procesos en que sea parte el Estado, la ley ha dispuesto que debe efectuarse notificación a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, así quedó consagrado en el

inciso 6° del artículo 612 del C. G. del P., que a la letra dice: “...En los procesos que se tramiten ante cualquier jurisdicción en donde sea demandada una entidad pública, deberá notificarse también a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en los mismos términos y para los mismos efectos previstos en este artículo. En este evento se aplicará también lo dispuesto en el inciso anterior.”.

Teniendo en cuenta lo anterior, este Juzgado considera pertinente ordenar la notificación de la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO** de conformidad con el procedimiento descrito en el referido artículo 612. Así mismo, se ordenará la comunicación del presente proceso a la Procuraduría Laboral adscrita a este Juzgado.

Por lo anteriormente expuesto el **JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA,**

RESUELVE

PRIMERO: ADMÍTASE la presente demanda ORDINARIA LABORAL de primera instancia, instaurada por la señora **MARINA DUGAND GONZALEZ**, actuando a través de apoderado judicial, contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** y la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS Y CESANTIAS DE PORVENIR S.A.**

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE de manera personal la presente providencia a las demandadas **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, a través del correo electrónico notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co, y a la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS Y CESANTIAS DE PORVENIR S.A.**, por medio de correo electrónico notificacionesjudiciales@porvenir.com.co, enviándose para tal efecto, copia escaneada del presente auto, del escrito de demanda y anexos al mencionado correo electrónico. En este sentido, la notificación personal de la mencionada demandada se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación, tal como lo establece el artículo 8 del Decreto 806 del 2020.

TERCERO: NOTIFÍQUESE a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO** de la existencia del proceso de la referencia, para lo de su respectiva competencia.

CUARTO: COMUNÍQUESE a la Procuraduría Laboral adscrita a este Juzgado.

QUINTO: TÉNGASE a la Dra. **ANDREA MICHELE BRODMEIER PEREZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.042.436.341, portador de la Tarjeta Profesional No. 293.296 del C.S. de la J., como apoderado judicial de la parte demandante en los términos y fines del poder conferido.

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Doce Laboral del Circuito de Barranquilla

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**MAURICIO ANDRÉS DE SANTIS VILLADIEGO
JUEZ**

Firmado Por:

**Mauricio Andres De Santis Villadiego
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 012
Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f9559222fb78cc0fca6e2ffee806ae77a11304137b9746a97a22c1c440d68af9**
Documento generado en 01/06/2022 05:21:45 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



INFORME SECRETARIAL: informo a usted, señor Juez, que dentro del presente proceso N°: 2019 - 413 promovido por ARLEMIS ELENA BLANCO ROSARIO contra AFP PROTECCIÓN, en la cual se recibió en copia digital el expediente con radicado 2019 – 088 procedente del Juzgado Segundo Laboral del Circuito por acumulación de procesos, encontrándose pendiente continuar su trámite, Sírvase ordenar.

Barranquilla, junio 1 de 2022

El secretario

JAIDER JOSE CARDENAS CABRERA

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA, junio primero (1°) de dos mil veintidós (2022).

Proceso: ORDINARIO

Demandante: ARLEMIS ELENA BLANCO ROSARIO.

Demandado: AFP PROTECCIÓN.

Radicación: 2019 - 413

Revisada la agenda se fija como nueva fecha para celebrar la audiencia de que trata el artículo 80 del CPT y SS el día 16 de junio de 2022 a las 10:00 AM.

RESUELVE

PRIMERO: FÍJESE la hora de 10:00 AM del día 16 de junio de 2022 para que las partes comparezcan personalmente mediante los medios electrónicos (plataforma Microsoft Teams) con sus apoderados para celebrar la audiencia de que trata el artículo 80 del CPT y SS.

Nota: El día anterior a la diligencia, a los correos electrónicos de las partes se les enviará el "link" para acceder a la audiencia. Se le solicita al apoderado de la parte demandante, suministrar correo electrónico de su representada, a fin de practicar las pruebas solicitadas dentro del proceso, esto es, interrogatorio de parte, el cual puede ser allegado al correo electrónico de este Juzgado: lcto12ba@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MAURICIO ANDRÉS DE SANTIS VILLADIEGO
JUEZ

Firmado Por:

Mauricio Andres De Santis Villadiego
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 012
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: a153ac80b25b4c247314adaafacfc07796bee06b5bb988c1112d28009793f57e
Documento generado en 01/06/2022 05:22:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REFERENCIA: ACCIÓN DE TUTELA

RADICACIÓN: 080013105012-2022-00140-00.

ACCIONANTE: ALBERTO CERVANTES ATENCIO

ACCIONADOS: AIR-E S.A.S. E.S.P., SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS.

En Barranquilla, al primer (1º) día del mes de junio de dos mil veintidós (2022), el **JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA**, en cumplimiento de sus atribuciones constitucionales y legales, procede a resolver la acción de tutela interpuesta por el señor **ALBERTO CERVANTES ATENCIO**, contra la empresa **AIR-E S.A.S. E.S.P.**, y la **SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS**.

ANTECEDENTES

Relatan el accionante en los hechos de la acción de tutela:

Que, ante el incremento injustificado en su consumo, radicó petición ante la empresa Aire S.A.S. E.S.P. en el mes de mayo de 2021, solicitando visita técnica para que le realizaran un censo de carga, con el fin de establecer su consumo real de acuerdo a los electrodomésticos que tiene en su vivienda. Informa que la respuesta que recibió por parte de la empresa fue que su consumo no presentaba desviación significativa, y por el contrario eran correctos, toda vez que el medidor era nuevo, sin embargo, indica que no se le otorgó una respuesta de fondo a su solicitud.

En consecuencia, manifiesta que, el 18 de mayo de 2021, presentó un recurso de reposición y en subsidio, el de apelación ante la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, solicitando modificar o revocar el acto administrativo No. 202190255984 de 12 de mayo de 2021, enviar el expediente a la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, y que se investigue y sancione a la empresa Aire S.A.S. E.S.P.

Manifiesta que, el 24 de mayo de 2021, la empresa accionada, mediante decisión No. 202190255984, responde su recurso rechazándolo conforme al artículo 155 de la ley 142 de 1994, argumentando que no ha cancelado varios meses del servicio de energía. Por consiguiente, expresa que presentó queja ante la Superintendencia De Servicios Públicos Domiciliarios el 09 de julio de 2021, solicitando se ordenara a la empresa accionada a continuar generando el proceso de vía gubernativa, para que se estudiara su recurso de reposición y en subsidio el de apelación, arguyendo que no tiene deuda pendiente con la actual empresa prestadora del servicio público de energía, sino con la anterior Electricaribe.



Indica que, la Superintendencia De Servicios Públicos Domiciliarios, al responder su solicitud el 16 de febrero de 2022, expresó que la decisión de la empresa Aire se ajusta a derecho, y, por consiguiente, declaró improcedente su recurso de queja.

DERECHOS PRESUNTAMENTE VULNERADOS

El accionante solicita el amparo de su derecho fundamental al debido proceso, presuntamente vulnerado por las entidades accionadas al no darle trámite al recurso que interpuso.

PRETENSIONES

El accionante solicita se tutele su derecho fundamental, y en consecuencia se ordene revocar la decisión No. 202190255984 de fecha 24 de mayo de 2021, para que se continúe el trámite administrativo del recurso de reposición, y en subsidio el de apelación.

De igual manera, solicita se revoque la resolución SSPD-20228200086675 de 16 de febrero de 2022, expedida por la Superintendencia De Servicios Públicos Domiciliarios.

ACTUACION PROCESAL

El 16 de mayo de 2022, correspondió a este Despacho Judicial la tutela de la referencia, de conformidad con el trámite normal seguido por la oficina judicial. Una vez recibido el expediente, el despacho mediante auto fechado de 16 de mayo de 2022, avocó el conocimiento de la acción de tutela y ordenó notificar a las entidades accionadas.

El 19 de mayo de esta anualidad, se recibió, a través del correo institucional de esta Agencia Judicial, informe por parte de la **Superintendencia De Servicios Públicos Domiciliarios**, en el cual comunicó lo siguiente:

“De antemano solicito se tengan como argumentos para sustentar la posición de esta Entidad, las consideraciones de hecho y de derecho efectuadas en el acto administrativo señalado, las que soporto y complemento con los siguientes argumentos, atendiendo los planteamientos de la demanda: Son objeto de defensa los siguientes actos Administrativos: No. Acto administrativo Fecha Clase de Acto Dependencia que lo profiere 20228200086675 16/02/2022 Resolución Dirección Territorial Noroccidente.

El cual se encuentra ajustado a la Constitución Política, la Ley 142 de 1994



y demás normas concordantes, tal como se expone a continuación frente a los argumentos de la demanda.

En este punto del informe se destaca la prevalencia de la Ley Especial sobre la Ley General y la existencia para presentar recursos contra los actos empresariales del presupuesto de pago de lo que no es objeto de recurso, dispuesto en la Ley 142 de 1994 o Régimen Especial de los Servicios Públicos Domiciliarios.

Sobre el particular cabe comunicar que en el pronunciamiento proferido por la Dirección Territorial Norte mediante la Resolución número SSPD – 20228200049365 del 7 de febrero de 2022, se encuentran consignados los argumentos jurídicos con los que contaba la Superintendencia para desatar el recurso, debiéndose anotar que cada caso se analiza en forma particular con las connotaciones propias de cada uno, y con observancia al Debido Proceso que les asiste a los usuarios y/o suscriptores.

Entonces, en estricta aplicación del Derecho y con las piezas obrantes en el expediente, la Dirección Territorial Norte de la Superintendencia no tuvo otro camino al resolver el Recurso de Queja que declararlo improcedente. De fallar en contrario, se habría incurrido en un fallo contrario a la Constitución, la Ley y las condiciones uniformes del contrato que regulan las relaciones entre los suscriptores o usuario de los servicios públicos y las empresas prestadoras.

Entonces, en estricta aplicación del Derecho y con las piezas obrantes en el expediente, la Dirección Territorial Norte de la Superintendencia no tuvo otro camino al resolver el Recurso de Queja que declarar su improcedencia. De fallar en contrario, se habría incurrido en un fallo contrario a la Constitución, la Ley y las condiciones uniformes del contrato que regulan las relaciones entre los suscriptores o usuario de los servicios públicos y las empresas prestadoras.”

Por su parte la apoderada de la empresa **AIR-E S.A.S. E.S.P.**, al brindar el respectivo informe a los hechos de la acción de tutela de la referencia, manifestó:

“Como quiera que el accionante no manifestó su intención de dar por terminado el contrato, para lo cual debía colocarse al día, operó la cesión y es válido que AIR-E S.A.S. E.S.P. haga el respectivo cobro de las obligaciones que les fueron transferidas a su favor por parte de ELECTRICARIBE, razón esta adicional para soportar la legitimación que asiste a AIR-E para el cobro de las obligaciones derivadas de la prestación del servicio público domiciliario de energía eléctrica.

Constituye el motivo de inconformidad de la parte accionante, y por la cual



formula la presente acción de tutela, el hecho de que la sociedad AIR-E S.A.S. ESP. Negara los recursos por no estar al día en los valores no reclamados conforme a lo señalado en el inciso 2º del Artículo 155 de la Ley 142 de 1994 que dispone, para recurrir, el suscriptor o usuario deberá acreditar el pago de las sumas que no han sido objeto de recursos, o del promedio de consumo de los últimos cinco (5) períodos de facturación. El usuario ALBERTO CERVANTES ATENCIO, el 18 de mayo de 2021, presentó recurso de reposición en subsidio al recurso de apelación al reclamo, contra la decisión con consecutivo No. 202190255984, de fecha 12 de mayo de 2021, el cual fue negada por las razones antes señaladas. El usuario JULIAN GARCIA, presentó recurso de queja directamente ante la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, el cual fue negado mediante resolución No. SSPD – 20228200086675 del 16 de febrero de 2022. Al respecto, es claro que lo que solicita la parte accionante, no es otra cosa que le expida un nuevo acto administrativo acorde a sus intereses, lo cual bien puede exigirse o pretenderse, a través del mecanismo ordinario previsto en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011, no a través de la acción de tutela, sin antes haber agotado aquella, ya que omite el cumplimiento del principio de subsidiariedad. Es importante señalar que, si bien, de los hechos de la acción de tutela se advierten inconformidades del accionante por las acciones adelantadas por AIR-E S.A.S. E.S.P., las mismas no son objeto de discusión dentro de la acción de tutela de la referencia Así mismo, sea del caso señalar que, junto con la acción de tutela de la referencia, no se aportó prueba si quiera sumaria, con la cual se hubiese podido acreditar la ocurrencia de un perjuicio irremediable, o a lo sumo, la amenaza de su ocurrencia. Recordemos que la honorable Corte Constitucional reiteradamente ha decantado que “para determinar la configuración de un perjuicio irremediable, en criterio de este Tribunal, deben concurrir los siguientes elementos: (i) el perjuicio ha de ser inminente, esto es, que está por suceder; (ii) las medidas que se requieren para conjurarlo han de ser urgentes, tanto por brindar una solución adecuada frente a la proximidad del daño, como por armonizar con las particularidades del caso; (iii) el perjuicio debe ser grave, es decir, susceptible de generar un detrimento trascendente en el haber jurídico (moral o material) de una persona; y la (iv) respuesta requerida por vía judicial debe ser impostergable, o lo que es lo mismo, fundada en criterios de oportunidad y eficiencia a fin de evitar la consumación de un daño antijurídico irreparable.

”En el caso que nos ocupa, tenemos que no se acreditó ninguno de los elementos que configuran el perjuicio irremediable, adicionalmente, no podría alegarse un perjuicio, siendo que el propio “afectado” omitió hacer uso de todos los mecanismos que tenía a su disposición, para controvertir y hacer valer sus derechos.

En este orden de ideas, la acción es a todas luces improcedente por no



cumplir los requisitos mínimos de prosperidad en aras de garantizar el derecho fundamental del accionante, y sobre todo teniendo en cuenta que Air-e S.A.S. E.S.P. tramitó el derecho de petición, realizando el traslado del mismo a la entidad competente para ello. No puede pretenderse que, a través de este mecanismo residual y subsidiario, creado por el legislador exclusivamente para la protección de derechos fundamentales se acceda a las pretensiones de la accionante cuando las mismas, se reitera, no son competencia de nuestra empresa y la empresa dio a conocer el traslado de esta oportunamente al accionante.

CONSIDERACIONES DEL JUZGADO

COMPETENCIA

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991 y en el artículo 1° del Decreto 1382 de 2000, este Despacho resulta competente para tramitar y decidir la Acción de Tutela de la referencia dirigida contra los Entes accionados, y atendiendo además a que los hechos que originan la solicitud de amparo tienen ocurrencia en esta ciudad donde el Juzgado ejerce su jurisdicción constitucional.

MARCO JURISPRUDENCIAL

Como es bien sabido la tutela es un mecanismo concebido por la Constitución de 1991, para la protección inmediata de los derechos fundamentales de toda persona cuando estos resulten amenazados o vulnerados por la acción u omisión de cualquier autoridad o de un particular, con las características previstas en el inciso final del art. 86 de la Constitución Nacional y dentro de los casos de procedencia descritos en el artículo 42 del Decreto 2591 de 1991, que reglamenta su ejercicio.

Para la procedencia de la acción, es necesario que el afectado no disponga de otro medio de defensa para hacer valer sus derechos, salvo que la ejerza como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

CUESTIONES PREVIAS – PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA

En virtud de lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución Política, la reiterada jurisprudencia constitucional dictada en la materia y los artículos concordantes del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela tiene un carácter residual y subsidiario, razón por la cual solo procede excepcionalmente como mecanismo de protección definitivo (i) cuando el presunto afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, o (ii) cuando existiendo, ese medio carece de idoneidad o eficacia para proteger de forma adecuada, oportuna e integral los derechos fundamentales, en las circunstancias del caso concreto. Así mismo,



procederá como mecanismo transitorio cuando se interponga para evitar la consumación de un perjuicio irremediable a un derecho fundamental. En el evento de proceder como mecanismo transitorio, el accionante deberá ejercer dicha acción en un término máximo de cuatro (4) meses a partir del fallo de tutela y la protección se extenderá hasta tanto se produzca una decisión definitiva por parte del juez ordinario.

DEL CASO CONCRETO

Estudiados los hechos que enmarcan la presente acción de tutela y las respuestas allegadas a esta agencia judicial por parte de las accionadas, en las cuales pregonan que la acción constitucional de la referencia resulta improcedente por pretenderse la revocatoria de un acto administrativo, estima el despacho que, es menester, en primer lugar, determinar la procedencia de la acción de tutela, antes de entrar a estudiar de fondo el asunto en controversia.

Sobre la acción de tutela contra actos administrativos de carácter particular y concreto, la H. Corte Constitucional ha sentado el criterio que, en principio, es improcedente, en tanto la persona cuenta con otro medio de defensa judicial, como lo es la acción de nulidad y restablecimiento del derecho. Incluso, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo prevé en sus artículos 229 y siguientes la posibilidad de solicitar la suspensión provisional del acto administrativo para evitar la vulneración de los derechos fundamentales. No obstante, se ha sostenido que, de manera excepcional, la tutela procede contra los actos de dicha naturaleza bajo dos supuestos: (i) como mecanismo transitorio, en los eventos en que se pretenda evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable; y (ii) como mecanismo definitivo, cuando la acción judicial ordinaria no sea idónea o eficaz para la protección de los bienes jurídicos en juego. Solo en estos casos el juez puede hacer uso de la facultad excepcional consistente en ordenar la inaplicación del acto para el caso concreto, con un carácter eminentemente transitorio mientras se produce la decisión de fondo por parte del juez competente.

Con base en las anteriores consideraciones, la Alta Corporación a través de abundante jurisprudencia ha desarrollado una línea de interpretación uniforme que, en primer lugar, ratifica la regla general según la cual la acción de tutela no es el mecanismo idóneo y apropiado para controvertir actos cuya naturaleza sea particular, resultando en estos caso improcedente, y, en segundo lugar, admite que, excepcionalmente, es posible acudir al mecanismo de amparo constitucional, cuando se compruebe que de la aplicación o ejecución de un acto de esta naturaleza se origina la vulneración o amenaza a algún derecho fundamental de una persona determinada o determinable, y siempre que se trate de conjurar la posible configuración de un perjuicio o daño irremediable en los términos definidos por la jurisprudencia constitucional.



Se observa entonces que para que proceda el presente mecanismo constitucional en un caso como el que nos ocupa, donde se alega la vulneración del derecho fundamental a la igualdad y debido proceso en virtud de la emisión de un acto administrativo, debe constatarse como requisito *sine qua non*, un perjuicio irremediable que desplace la órbita de competencia del juez contencioso administrativo.

Por lo tanto, el juez constitucional debe examinar si se configuran en el caso concreto las características del perjuicio irremediable establecidas en los reiterados pronunciamientos de la jurisprudencia constitucional, a fin de determinar: (i) que el perjuicio sea inminente, lo que implica que amenace o esté por suceder (ii) que se requiera de medidas urgentes para conjurarlo, que implican la precisión y urgencia de las acciones en respuesta a la inminencia del perjuicio, (iii) que se trate de un perjuicio grave, que se determina por la importancia que el Estado concede a los diferentes bienes jurídicos bajo su protección, y (iv) que solo pueda ser evitado a través de acciones impostergables, lo que implica que se requiere una acción ante la inminencia de la vulneración, no cuando se haya producido un desenlace con efectos antijurídicos; por lo que no puede pretenderse entonces, vaciar de competencia la jurisdicción ordinaria o contencioso administrativa en busca de obtener un pronunciamiento más ágil y expedito sobre los procedimientos ordinarios.

En el caso bajo estudio, se denota que la inconformidad del actor se basa en la emisión del acto administrativo No. 202190255984, de fecha 12 de mayo de 2021, en la cual la empresa accionada AIR-E S.A.S. E.S.P., le manifestó que su reclamación era improcedente. De igual forma, la resolución No. SSPD - 20228200086675 del 16 de febrero de 2022 que declaró improcedente el recurso de queja interpuesto por el señor Alberto Cervantes Atencio, en contra de la decisión 202190278343 de 24 de mayo de 2021, proferida por la empresa AIR-E S.A.S. E.S.P.

Del artículo 86 del Decreto 2591 de 1991 y la jurisprudencia de la Corte Constitucional que se analizó en precedencia, quedó claramente establecido la improcedencia de la acción de tutela en tratándose de actos administrativos particulares, determinando la existencia de un medio judicial para la contradicción de tales actos.

Y es que tratándose de actos administrativos particulares la Ley 1437 de 2011 por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –CPACA- en su artículo 138 consagra como medio de control la acción de nulidad y restablecimiento del derecho disponiendo que, *“toda persona que se crea lesionada en un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica, podrá pedir que se declare la nulidad del acto administrativo particular, expreso o presunto, y se le restablezca el derecho; también podrá solicitar que se le repare el daño.”*



Sin perderse de vista que en el proceso administrativo proceden las medidas cautelares, tal como lo prevé el artículo 229 del CPACA cuando dispone que en todos los procesos declarativos que se adelanten ante la jurisdicción contencioso administrativo, antes de ser notificado, el auto admisorio de la demanda o en cualquier estado del proceso, a petición de parte debidamente sustentada, podrá el juez o magistrado ponente decretar en providencia motivada las medidas cautelares que considere necesarias para proteger y garantizar, provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia.

El inciso segundo de este mismo artículo al prescribir que la decisión sobre la medida cautelar no implica prejuzgamiento, favorece el decreto de estas porque no afecta la decisión final que adopte el funcionario judicial en el caso concreto.

Es así como las medidas cautelares se consideran un mecanismo de defensa provisional, idóneo y eficaz, de aquellos derechos cuya salvaguarda se pretende conseguir en la sentencia, pero los cuales al verse expuestos a la ocurrencia de un perjuicio irremediable requieren de una medida inmediata de protección. En ese sentido, el literal a), numeral 4°, artículo 231 de la Ley en cuestión, impone como una de las condiciones para que se decrete las medidas cautelares “que al no otorgarse la medida se cause un perjuicio irremediable.”, mediante las acciones de nulidad o de nulidad y restablecimiento del derecho. El artículo 230 regula sobre el CONTENIDO Y ALCANCE DE LAS MEDIDAS CAUTELARES y establece que estas podrán ser preventivas, conservativas, anticipativas o de suspensión, ordena que el Juez o Magistrado Ponente podrá decretar una serie de medidas entre las que se encuentra “*Suspender provisionalmente los efectos de un acto administrativo*”

Continúa el artículo 231 señalando cuáles son los requisitos que se deben acreditar para decretar las medidas cautelares, estos varían si se trata de la suspensión provisional o de otras medidas. Señala la norma que cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. De igual forma, cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de estos.

Por su parte el artículo 233, el cual determina el procedimiento para la adopción de las medidas cautelares, en lo relacionado con la oportunidad para solicitar y decretar la misma prescribe que esta “(...) *podrá ser solicitada desde la presentación de la demanda y en cualquier estado del proceso*”, determinado así esta regla la posibilidad de solicitar en cualquier estado del proceso, el decreto de la medida cautelar, en atención a los hechos sobrevinientes que puedan ocasionar un perjuicio irremediable al actor.



Colofón de todo lo esbozado se concluye que las medidas cautelares en el CPACA son un mecanismo de defensa provisional, idóneo y eficaz, de aquellos derechos que buscan restablecer, a través de las acciones contencioso-administrativas, pero que pueden verse expuestos a la ocurrencia de un perjuicio irremediable.

Era del resorte del actor, en atención a la naturaleza residual y subsidiaria de la acción de tutela, demostrar que se agotó este medio de protección o que el juez administrativo le hubiere negado el decreto de la medida cautelar, sin advertir que se configuran los elementos que demuestran la existencia del perjuicio irremediable.

Se itera, la acción de tutela por regla general no es procedente para desvirtuar la legalidad de actos administrativos acusados de violar derechos de rango constitucional o legal, toda vez que para la solución de este tipo de controversias se tiene dispuesto por el legislador en la jurisdicción contenciosa administrativa, las acciones idóneas y las medidas cautelares para garantizar el ejercicio y la protección de derechos con tales jerarquías. Empero, cuando el accionante pruebe la ocurrencia de un perjuicio irremediable que amenace o afecte algún derecho fundamental, la acción de tutela se torna procedente como mecanismo transitorio, hasta tanto la persona acuda dentro de un término perentorio al proceso ordinario correspondiente.

En el *sub judice* considera este juzgador que no se verifican los presupuestos fijados por la jurisprudencia para determinar la existencia del perjuicio irremediable, por cuanto (i) existe un mecanismo judicial idóneo y eficaz para atacar los actos administrativos proferidos por los accionados, como lo es el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho consagrado en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo) y (ii) no se está ante la probable configuración de un perjuicio irremediable, puesto que no se advierte que existe una amenaza contra el derecho fundamental invocado por el accionante, causada por la firmeza de las resoluciones que en esta acción constitucional se recurren, y que deba ser atendida de manera urgente, ante la ocurrencia de un perjuicio irremediable.

En consecuencia, al existir otro medio de defensa idóneo o eficaz a través del cual puede buscarse la suspensión de los actos administrativos y no existir un perjuicio irremediable que convierta la acción de tutela en un mecanismo transitorio, no será necesario pronunciarse sobre los supuestos derechos fundamentales invocados como vulnerados por los accionantes, y se declarará improcedente la presente acción de tutela, conforme lo establece el numeral 1º del Art. 6º del Decreto 2591 de 1991.



En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley

RESUELVE

PRIMERO: DECLÁRESE IMPROCEDENTE la presente acción de tutela interpuesta por la señora por el señor **ALBERTO CERVANTES ATENCIO**, contra la empresa **AIR-E S.A.S. E.S.P.**, y la **SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS**, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE a las partes por el medio más expedito.

TERCERO: REMITASE a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de no ser impugnada esta decisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**MAURICIO ANDRÉS DE SANTIS VILLADIEGO
JUEZ**

Firmado Por:

**Mauricio Andres De Santis Villadiego
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 012
Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fe417e60df81368d035bdb5eb3ba35d2106f5988e7d3f37472138a1a9dca2c10**
Documento generado en 01/06/2022 05:22:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>